

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 030-17

QUE CONOCE LA DENUNCIA PRESENTADA POR TRICOM, S. A., POR ALEGADO INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS CONVENIDOS EN EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN SUSCRITO CON COLORTEL, S. A., Y SOLICITUD DE DESCONEXIÓN.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la denuncia por incumplimiento de obligaciones pactadas en el Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión promovida ante este órgano regulador por la concesionaria **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**"), contra **COLORTEL, S. A.** ("**COLORTEL**").

Antecedentes.-

1. El día 30 de abril de 1990, el Estado Dominicano, debidamente representado por la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, suscribió con la sociedad comercial **TELEPUERTO SAN ISIDRO, S. A.** (actualmente **TRICOM, S. A.**), un contrato de concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. El 23 de febrero de 1996, dicho contrato fue sustituido por un nuevo "*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*" intervenido entre el Estado Dominicano, debidamente representado por la entonces Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y la sociedad comercial **TRICOM, S. A.** ("**TRICOM**").
2. Posteriormente, el día 2 de febrero de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante resolución No. 024-06, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, las autorizaciones otorgadas a favor de la concesionaria **TRICOM, S. A.** para la prestación u operación de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le fueron asignadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).
3. El 2 de marzo de 2010, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante resolución No. 028-10, autorizó a las concesionarias **TRICOM, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **HISPANIOLA TELECOM HOLDINGS, LTD.**
4. Asimismo, con ocasión del proceso de fusión por absorción materializado entre las sociedades **TRICOM, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, mediante resolución No. 020-11, de fecha 3 de marzo de 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** autorizó la transferencia de los derechos contenidos en la autorización otorgada a la sociedad **TELECABLE NACIONAL, C. POR. A.**, por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT No. 01406, de fecha 23 de marzo de 1982, a favor de la sociedad **TRICOM, S. A.**, para la prestación del servicio de difusión televisiva en la República Dominicana, la cual había sido previamente transferida a la sociedad **TCN DOMINICANA, S. A.**, en fecha 19 de agosto de 2003, mediante resolución No. 068-03 del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

5. El 25 de noviembre de 2013, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S.**, operación ésta que fue autorizada mediante resolución No. 008-14, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 7 de marzo de 2014.

6. Por su parte, **COLORTEL, S. A.** ("**COLORTEL**"), antigua **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, es una concesionaria autorizada a prestar servicios públicos de telefonía de larga distancia internacional y venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional, al amparo de lo dispuesto por la resolución No. 007-05, de fecha 13 de enero de 2005, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**. Esta autorización fue posteriormente ampliada, habilitándose a dicha concesionaria a la prestación de servicios públicos de telefonía fija local, acceso a la red de internet, y además, le fue asignada una licencia (sin exclusividad) para el uso de espectro diverso (en la banda de 5.7 GHz), mediante la resolución No. 146-06, de fecha 30 de agosto de 2006, dictada también por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

7. Por otra parte, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus artículos 51 y 60, en fecha 14 de octubre de 2005, las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.** y **COLORTEL, S. A.**, suscribieron su primer Contrato de Interconexión, con el objeto de regular el intercambio de tráfico entre sus respectivas redes, así como las condiciones técnicas, económicas y financieras bajo las cuales se regiría dicha relación comercial. De conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de Interconexión, vigente para la época¹, este contrato fue remitido al **INDOTEL**, a los fines de su aprobación.

8. El 28 de noviembre de 2005, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, una vez agotado el procedimiento de evaluación del contenido del referido contrato de interconexión, mediante la resolución No. DE-050-05, procedió a emitir el dictamen relativo al referido convenio, observando el contenido del mismo y en consecuencia, dispuso su reenvío a las partes contratantes a los fines de que procedieran a modificarlo en cuanto: (a) la eliminación definitiva al 30 de septiembre de 2007 del Cargo por Transporte Internacional, y como tal, su facturación y posterior pago en las relaciones de interconexión vigentes y aquellas por establecerse en el mercado de telecomunicaciones dominicano, disponiendo que su vigencia actual se debe, única y exclusivamente, al establecimiento de un período de transición que permita a las partes y al Estado Dominicano adecuar sus proyecciones de ingresos en divisas a dicha realidad; y (b) la elaboración de un procedimiento que asegure una efectiva colaboración en la lucha contra los fraudes en los servicios de telecomunicaciones que proveen a sus usuarios, tomando en consideración la posibilidad de intercambio de información sobre clientes y usuarios de alto riesgo y la celebración de reuniones periódicas para analizar casos específicos.

9. El 17 de agosto de 2011, fue publicada en el Periódico "El Caribe", la resolución No. 038-11, dictada el 12 de mayo de 2011, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la cual se aprobó la modificación integral al Reglamento General de Interconexión, incluyendo entre otros aspectos, aquellos contenidos en sus artículos 36 y 37, relativos al establecimiento de los siguientes plazos: (i) Seis (6) meses para que toda prestadora que posea un contrato de interconexión aprobado por el **INDOTEL**, complete y someta una Oferta de Interconexión de Referencia (OIR) ante este órgano regulador; y (ii) vencido el plazo anterior, noventa (90) días para que todas las prestadoras renegocien y adecúen sus contratos a dichas Ofertas de Interconexión de Referencia (OIR) y al Reglamento vigente.

¹ El 7 de junio de 2002, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 042-02, mediante la cual aprobaba el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, posteriormente modificado por la Resolución No. 052-02, del 18 de junio de 2002.

10. De igual forma, la indicada reglamentación establece en su artículo 6.8 que las prestadoras deberán actualizar sus Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”) y depositarlas en el **INDOTEL** cada dos años;

11. En virtud del vencimiento del referido plazo sin que las prestadoras dieran cumplimiento a dicha obligación reglamentaria, mediante comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635-15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”), COLORTEL, S.A. (“COLORTEL”), TRICOM, S. A. (“TRICOM”), ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”), WIND TELECOM, S. A. (“WIND”), ONEMAX S. A. (“ONEMAX”), SKYMAX DOMINICANA, S. A. (“SKYMAX”), COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (“CLARO”),** respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para remitir sus Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizadas.

12. El 6 de marzo de 2015, **COLORTEL, S. A.** remitió a este órgano regulador la correspondencia No. 138341, contentiva de su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”), debidamente actualizada, la cual fue posteriormente completada mediante correspondencia 140254. En esa misma fecha, **TRICOM, S. A.** entregó al **INDOTEL** la correspondencia No. 138342, que contenía su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizada;

13. En tal sentido, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, luego de haber recibido las citadas Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”), procedió a revisar cada uno de estos documentos, a los fines de evaluar la integridad de la información presentada, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 6.2 del Reglamento General de Interconexión, y a tales fines dictó la resolución No. DE-001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A.** y **TRICOM, S. A.**, sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”).

14. No obstante lo anterior, a la fecha **TRICOM, S. A.** y **COLORTEL, S. A.** no han sometido por ante este órgano regulador su contrato de interconexión, ajustado a las modificaciones aprobadas en el Reglamento General de Interconexión por el Consejo Directivo a través de la resolución No. 038-11, conforme dispone el artículo 37 de dicha pieza normativa.

15. En fecha 25 de noviembre de 2016, **TRICOM, S. A.** depositó ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 158785, mediante la cual formula una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.**, requiriendo en dicha solicitud a este órgano regulador de manera puntual lo siguiente:

PRIMERO (1º): ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e INSTRUMENTAR la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10, en su artículo 22.

SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a COLORTEL, S. A., a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con TRICOM, S. A., en fecha 14 de octubre de 2005, ORDENANDO el pago de las (sic) VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 98/100 (USD\$28,939.98) adeudados por concepto de compensación de interconexión, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

SUBSIDIARIAMENTE: ORDENAR la presentación de sendas cartas de crédito o garantías

bancarias que respalde la acreencia en favor de TRICOM, S. A.

En caso de que COLORTEL, S. A., no obtemperare al requerimiento de pago anterior:

TERCERO (3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de COLORTEL, S. A., y TRICOM, S. A., sin perjuicio de los derechos que TRICOM, S. A., posee de reclamar por otras vías de derecho a COLORTEL, S. A., el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas empresas.”

16. Asimismo, en la citada correspondencia **TRICOM, S. A.**, señala expresamente lo siguiente: “24. Al mismo tiempo, solicitamos la imposición de medidas cautelares que protejan nuestra acreencia, tales como, la presentación de garantías bancarias sobre la deuda y sobre los balances que se generen hasta tanto COLORTEL se ponga al día o bien se ordene la desconexión de las redes de las empresas”.

17. En fecha 29 de diciembre de 2016, **TRICOM, S. A.**, presentó al **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 159905, mediante la cual actualiza la alegada deuda contraída, la cual totalizaba presuntamente para la época, Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Cuatro Dólares Estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (USD\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados, mora, durante los meses de octubre y noviembre de 2016.

18. Con ocasión del apoderamiento realizado por **TRICOM, S. A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en su sesión celebrada el día miércoles 25 de enero del año 2017, de conformidad con lo dispuesto por el literal “e” del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, delegó el conocimiento de la medida cautelar contenida en tal solicitud a esta Directora Ejecutiva, y a su vez, ante la solicitud realizada al Consejo Directivo del **INDOTEL** de dar inicio al procedimiento de solución de controversias, con ocasión de denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión realizada por **TRICOM, S. A.**, y a los fines de agotar el procedimiento establecido en el artículo 23.2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones², ordenó su tramitación acorde con el procedimiento ordinario, ordenando a su vez el inicio del referido procedimiento ordinario de solución de controversias.

19. Paralelamente, en fecha 25 de enero de 2017, **TRICOM, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** su comunicación, marcada con el No. 160842, mediante la cual reitera la actualización notificada al **INDOTEL** de la presunta deuda contraída, la cual, según ha alegado, totalizaba para la época Ciento Noventa y Siete Mil Seiscientos Cuatro Dólares Estadounidenses con 09/100 centavos de dólar (USD\$197,604.09), por concepto de facturas pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016, e incluye en su detalle una factura próxima a vencer, correspondiente al mes de diciembre de 2016 por un monto de Ciento Cincuenta y Un Mil Ciento Cuarenta y Cinco Dólares Estadounidenses con 83/100 centavos de dólar (USD\$151,145.83).

20. En fecha 3 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.** deposita ante el **INDOTEL** su correspondencia No. 161100, en la que señala lo siguiente: “(...) Para el caso de la deuda de facturas vencidas con la Prestadora Tricom S. A., a la misma le fue realizado un pago para cubrir la factura de Octubre de 2016 quedando solo pendiente la correspondiente a Noviembre 2016 y la cual se venció el pasado 16 de enero de 2017. Esta última será cubierta en los próximos días. La alta competencia de precios internacionales y la necesidad de aumentar créditos por encima del tiempo que manejamos los interconectantes han influido en que nos atrasemos en los pagos, situación que estamos trabajando

² Aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 2 de marzo del año 2010, mediante la Resolución No. 025-10.

para que no pasen en el futuro”.

21. El día 9 de febrero de 2017, actuando bajo delegación del Consejo Directivo, la Directora Ejecutiva emitió su comunicación No. DE-0000617-17, dirigida a **COLORTEL, S. A.**, mediante la cual le notifica a dicha concesionaria sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la solicitud de adopción de medida cautelar presentada por **TRICOM, S. A.**, extendiéndole copia de la denuncia recibida y de las demás piezas que integran el expediente administrativo conformado a tales fines, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar.

22. En esa misma fecha, conforme al mandato otorgado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, la Dirección Ejecutiva, procedió a notificar a **COLORTEL, S. A.**, y a **TRICOM, S. A.**, mediante comunicación identificada con el número de Sistema de Gestión Interna DE-0000614-17 o Número de Acervo 17001492, la decisión de iniciar el procedimiento de solución de controversias bajo el procedimiento ordinario, otorgándole a su vez a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que procediera a depositar ante el órgano regulador los medios de defensa que estimara pertinente con ocasión del procedimiento ordinario de solución de controversias iniciado.

23. En fecha 16 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó la correspondencia No. 161571, contentiva de su escrito de defensa presentado con ocasión de la citada solicitud de medida cautelar, en el cual concluye solicitando lo siguiente:

De manera previa:

PRIMERO (1º): RESERVAR el derecho que asiste a la exponente de presentar sus medios de defensa y avanzar sus conclusiones de hecho y de derecho en el conocimiento del fondo del proceso administrativo de solución de controversias, cuya apertura ha sido dispuesta por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 25 de enero de 2017.

De manera principal:

SEGUNDO (2º): DECLARAR inadmisibles la solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 24 de noviembre de 2016, al carecer la misma de interés en este proceso, toda vez que las supuestas acreencias que han motivado la misma, han estado siendo saldadas dentro de los plazos razonables por la exponente, **COLORTEL, S. A.**

De manera subsidiaria, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales no sean acogidas:

TERCERO (3º): DECLARAR que la presente solicitud de adopción de medidas cautelares depositada por la concesionaria **TRICOM, S. A.**, en fecha 24 de noviembre de 2016, carece de objeto, en tanto la exponente **COLORTEL, S. A.**, ha venido cumpliendo cabalmente con sus obligaciones de pago al amparo del contrato de interconexión que las une, y los retrasos presentados no constituyen riesgo de incumplimiento de sus obligaciones, **ORDENANDO**, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente de que se trata.

De manera más subsidiaria aun, solo para el hipotético e improbable caso de que nuestras conclusiones principales y subsidiarias no sean acogidas:

CUARTO (4º): RECHAZAR, en consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, la pretendida medida cautelar solicitada por **TRICOM, S. A.**, en contra de **COLORTEL, S. A.**, para la salvaguarda de las obligaciones asumidas por

ésta última en virtud del contrato de interconexión suscrito entre las partes en fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil cinco (2005), dado que: (i) **COLORTEL, S. A.**, ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a **TRICOM, S. A.**, tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; (ii) por no existir o estar reunidos en este caso los requisitos de urgencia o “*periculum in mora*”, apariencia de buen derecho y protección de un interés público, indispensables para otorgar la protección tutelar de derechos que amerite la imposición de una medida de tal naturaleza; (ii) por no estar basadas en las pretensiones de **TRICOM, S. A.**, sobre criterios objetivos y ser fruto de una elucubración malsana que pretende causar un daño a la exponente, **COLORTEL**; y, (iv) por existir una afectación al interés general; en consecuencia, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de soporte legal, la solicitud de presentación de una carta de crédito o garantía bancaria para respaldar las supuestas acreencias alegadas por **TRICOM, S. A.**

24. El 17 de febrero de 2017, mediante correspondencia dirigida por esa compañía a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** marcada con el No. 161611, **TRICOM, S. A.**, depositó una instancia denominada “*Refrescamiento de deudas COLORTEL, S. A. ante TRICOM, S. A., y solicitud de reconsideración del procedimiento de (sic) ordinario de solución de controversias*”, por vía de la cual reiteró la actualización de la presunta deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, la cual, según ésta alega, totalizaba para la época Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Tres Dólares Estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (USD\$268,383.42), por concepto de facturas vencidas y pendientes de pago por servicios de interconexión prestados y mora, durante los meses de noviembre y diciembre de 2016; indicando, además, que a la fecha de la referida correspondencia, se había generado la factura correspondiente al mes de enero de 2017, por un balance neto de Ciento Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Setenta y Siete Dólares Estadounidenses con 53/100 centavos de dólar (USD\$148,877.53). En la misma comunicación **TRICOM, S. A.** realizó una solicitud de reconsideración a la Directora Ejecutiva a la decisión adoptada por el Consejo Directivo de elegir el procedimiento ordinario de solución de controversias, reiterando su solicitud de que ésta fuera conocida bajo el procedimiento abreviado dispuesto por el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

25. En fecha 20 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó la comunicación No. 161688, denominada “*Respuesta a la comunicación de TRICOM fecha 17 de febrero de 2017 / Seguimiento Colortel, S. A.*”, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161611, en la cual concluye señalando que “*si bien opone reservas importantes respecto al seguimiento de un procedimiento de solución de controversias en sede administrativa en este caso, el cual es privativo de la jurisdicción civil ordinaria, rechaza los planteamientos de TRICOM que procuran la reconsideración de la decisión adoptada por el honorable Consejo Directivo del Indotel del 25 de enero de 2017, en la cual estima que la instrucción de ese caso debe seguir el curso ordinario .*”

26. En fecha 24 de febrero de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó mediante la correspondencia No. 161827, la instancia contentiva de sus “*Medios de defensa con ocasión a la denuncia contra COLORTEL, S.A., por alegado incumplimiento de las condiciones económicas establecidas en el contrato de interconexión y el consecuente inicio de procedimiento de solución de controversias*”, en la cual concluyen solicitando a este Consejo Directivo, lo siguiente:

“**ÚNICO:** En consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y reglamentaria, la denuncia promovida por **TRICOM, S. A.**, en contra de **COLORTEL, S. A.**,

mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2016, dado que (i) **COLORTEL, S. A.**, ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a **TRICOM, S. A.**, tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; (ii) por estar estipuladas contractualmente las penalidades para el caso en que una de las partes se retrase en el pago de una factura; (iii) por no existir un conflicto en la aplicación del contrato de interconexión suscrito entre las partes ni existir vulneraciones la (sic) reglamento de interconexión; (iv) por no existir el supuesto riesgo o urgencia que se le pretende atribuir al cobro de la acreencia de **TRICOM**; y, (v) por no estar basadas las pretensiones de **TRICOM, S. A.**, sobre criterios objetivos y ser fruto de una elucubración malsana que pretende causar un daño a la exponente, **COLORTEL.**”

27. Por su parte, en fecha 9 de marzo de 2017, **TRICOM, S. A.**, presentó al **INDOTEL** su correspondencia marcada con el No. 162236, mediante la cual somete nuevamente una actualización del estatus de la presunta deuda, señalando en esa ocasión que dicha obligación ascendía a esa fecha a la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Trescientos Ochenta y Tres Dólares Estadounidenses con 42/100 centavos de dólar (USD\$268,383.42), por concepto de balances pendientes y moras sobre facturas vencidas por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, señalando haber librado copia de este documento a los abogados apoderados especiales de la concesionaria **COLORTEL, S. A.** (“**COLORTEL**”).

28. En fecha 13 de marzo de 2017, **COLORTEL, S. A.**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó mediante la correspondencia No. 162403, la instancia denominada “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236, aludida precedentemente, y donde se señala expresamente haber librado copia de tal documento a la concesionaria **TRICOM, S. A.**

29. Vistas todas estas incidencias, la Dirección Ejecutiva instruyó a la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia para que elaborara un informe respecto de la situación económica de la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, partiendo de las informaciones que sobre sus operaciones dicha concesionaria ha depositado ante el **INDOTEL**, acorde con la reglamentación sectorial. A tales fines, en fecha 21 de marzo de 2017 la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** emitió el informe PR-I-000009-17, que contiene sus consideraciones sobre este aspecto.

30. En virtud de la delegación realizada el 25 de enero de 2017, por el Consejo Directivo a la Dirección Ejecutiva, a los fines de que dicho órgano administrativo conociera la solicitud de adopción de medida cautelar contenida en la denuncia de **TRICOM, S. A.**, de incumplimiento de obligaciones derivadas de contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**, y luego de agotar el debido procedimiento administrativo y sustanciación del referido expediente, en fecha 28 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. DE-008-17, decidió la referida solicitud, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

*“PRIMERO: RECHAZAR, por los motivos expuestos en la presente resolución, los medios de inadmisión presentados por **COLORTEL, S. A.**, (**COLORTEL**) contra la solicitud de medida cautelar incoada por **TRICOM, S. A.** (**TRICOM**) y contenida en su solicitud de intervención depositada ante este órgano regulador en fecha 25 de noviembre de 2016, por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias.*

*SEGUNDO: En consecuencia, **ACOGER** en cuanto a la forma, la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención depositada en fecha 25 de noviembre de 2016, por **TRICOM, S.A.** (**TRICOM**), contra **COLORTEL, S. A.**, (**COLORTEL**), por alegado incumplimiento al contrato de interconexión intervenido entre dichas concesionarias, por haber sido intentada*

conforme lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; el Reglamento General de Interconexión, el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

TERCERO: En cuanto al fondo, **ACOGER PARCIALMENTE** la misma, y, en consecuencia, **ORDENAR** como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A., (COLORTEL)** la entrega a **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S.A. (TRICOM)**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 (US\$417,260.98)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017. **TRICOM, S.A. (TRICOM)** deberá de notificar a la Directora Ejecutiva sobre el cumplimiento por parte de la concesionaria **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)** de esta obligación.

CUARTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

QUINTO: ADVERTIR a **COLORTEL, S. A.,** que en caso de encontrarse en incumplimiento de las obligaciones pactadas en su contrato de interconexión, así como de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución, esto podría ser considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, de no ser subsanado podría conllevar la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

SEXTO: DISPONER la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A. (TRICOM)** y **COLORTEL, S. A. (COLORTEL)**, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.”

31. El contenido del referido acto administrativo, fue notificado a **COLORTEL, S. A.,** y a **TRICOM, S. A.,** por la Dirección Ejecutiva, en fecha 29 de marzo de 2017, mediante las comunicaciones Nos. DE-0001439-17 y DE-0001440-17, por vía de las cuales les fuera remitida un original de la Resolución No. DE-008-17.

32. En esa misma fecha, y con ocasión del apoderamiento realizado por **TRICOM, S. A.,** a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL,** de la Solicitud de reconsideración a la decisión emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.,** dicho órgano administrativo, procedió a través de la Resolución No. DE-009-17, a declarar conforme consta en su parte dispositiva, a saber:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud de reconsideración a la decisión emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de conocer bajo el procedimiento ordinario establecido en el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, la denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión por parte de **COLORTEL, S. A.,** interpuesta por la concesionaria **TRICOM, S. A.,** ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por no ser el órgano administrativo competente para conocer la solicitud de reconsideración interpuesta por la referida concesionaria.

SEGUNDO: DISPONER la notificación de esta resolución a la compañía **TRICOM, S. A.**, así como su publicación en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.”

33. La decisión contenida en el acto administrativo descrito en el numeral que antecede, fue puesta en conocimiento de **COLORTEL, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, en fecha 29 de marzo de 2017 y 3 de abril de 2017, respectivamente, mediante las comunicaciones Nos. DE-0001440-17 y DE-0001441-17, emitidas por la Dirección Ejecutiva, en cumplimiento del numeral “SEGUNDO” de la Resolución No. 008-17.

34. En la sesión celebrada el 29 de marzo de 2017, por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ese órgano colegiado actuando al amparo de las disposiciones contenidas en el artículo 33, numeral 3 de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, y en el artículo 17 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras, fijó el día miércoles 19 de abril de 2017, en horario de 11:30 a.m. a 1:00 p.m., en el auditorio del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT) del **INDOTEL**, como fecha y lugar para la celebración de la audiencia o vista oral vinculada con el procedimiento de solución de controversias iniciado, todo lo cual fue notificado el 30 de marzo de 2017 a **COLORTEL, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, mediante las comunicaciones Nos. DE-0001489-17 y DE-0001490-17, emitidas por la Dirección Ejecutiva a tales fines.

35. El 31 de marzo de 2017, los abogados constituidos y apoderados especiales de **COLORTEL, S. A.**, mediante la correspondencia No. 163208, solicitaron el cambio de fecha para la celebración de la audiencia pautada para el día 19 de abril de 2017, fundamentando su solicitud dada la existencia previa de otros compromisos de carácter judicial y personal.

36. En virtud de la solicitud de aplazamiento realizada por los abogados constituidos y apoderados especiales de **COLORTEL, S. A.**, el Consejo Directivo, durante su sesión celebrada el día 5 de abril de 2017, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de esta concesionaria, decidió modificar la fecha de celebración de la vista oral fijada para conocer el procedimiento de solución de controversias, estableciendo como nueva fecha para la celebración de la misma el día 21 de abril de 2017, en horario de 10:20 A.M., a 11:30 P.M. Dicha decisión fue notificada en fecha 7 de abril de 2017, a **COLORTEL, S. A.**, y a **TRICOM, S. A.**, por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante las comunicaciones Nos. DE-0001585-17 y DE-0001586-17.

37. El 5 de abril de 2017, **TRICOM, S. A.**, por vía de la correspondencia No. 163387, dirigida al **INDOTEL**, solicitó al órgano regulador copia del informe No. PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, instrumentado por la Gerencia de Regulación. En respuesta a la indicada solicitud, el 7 de abril de 2017, la Dirección Ejecutiva mediante comunicación No. DE-0001597, le informó la reserva realizada respecto del contenido del referido informe, indicándole como motivaciones de tal decisión en el hecho de que dicho documento *“contiene información que actualmente es considerada confidencial, cuya entrega extemporánea puede afectar el éxito de una medida de carácter público y contiene informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, aun en curso, refiriéndonos específicamente al procedimiento de solución de controversias seguido contra la concesionaria COLORTEL por alegada violación a las obligaciones derivadas del contrato de interconexión que vincula a TRICOM y a COLORTEL, lo que constituye una limitación y excepción a la obligación de*

informar del Estado conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública.”

38. En fecha 7 de abril de 2017, **TRICOM, S. A.**, mediante correspondencia No. 163481, dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a informarle que **COLORTEL, S. A.**, no había establecido la fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por dicha concesionaria, por el monto de Cuatrocientos Diecisiete Mil Doscientos Sesenta Dólares Estadounidense con 98/100 (US\$417,260.98) o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana de hoy día 28 de marzo de 2017, de conformidad con lo ordenado por la Dirección Ejecutiva como medida cautelar mediante la resolución No. DE-008-17, solicitando a su vez, la adopción de medidas precautorias adicionales.

39. El 21 de abril de 2017, fue celebrada en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT), la audiencia pública previamente indicada, a la cual asistieron **COLORTEL, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, a través de sus respectivos representantes;

40. Durante la celebración de la vista oral, conforme le fuera notificado previamente a las partes por vía de la convocatoria, les fue concedido de manera inicial una participación por espacio de veinte (20) minutos para que tanto la solicitante del procedimiento, como la compañía involucrada en la controversia expusieran de manera oral sus alegatos y observaciones; habilitándoseles a su vez, una intervención de diez (10) minutos a ambas concesionarias para para sus argumentos de réplica, y finalmente, les fue reservado a este Consejo Directivo un periodo de diez (10) minutos para que los miembros de éste órgano colegiado, realizarán a las empresas convocadas las preguntas que entendieran pertinentes.

41. Conforme consta en el acta de audiencia instrumentada por la Secretaria del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** durante la celebración de la Audiencia Pública, las empresas finalizaron sus intervenciones ratificando las conclusiones contenidas en los escritos depositados por ante el órgano regulador, y a su vez **COLORTEL, S. A.**, procedió a solicitar un plazo adicional para ampliar sus medios de defensa. En virtud de la referida solicitud, y ante la renuncia expresa realizada por **TRICOM, S. A.**, a esta prerrogativa, el Consejo Directivo otorgó un plazo de tres (3) días calendario a fin de que **COLORTEL, S. A.**, procediera a remitir los escritos ampliatorios de sus medios de defensa;

42. En atención al plazo conferido por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, el 24 de abril de 2017, **COLORTEL, S. A.**, procedió a depositar su escrito justificativo de las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2017, en el cual reitera las conclusiones vertidas en el escrito contentivo de sus argumentos y medios de defensa remitido al **INDOTEL** en fecha 24 de febrero de 2017, y en consecuencia, solicita a ese órgano colegiado lo siguiente:

*“ÚNICO: En consideración de uno o varios de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defensa, **RECHAZAR** por improcedente, mal fundada y carente de toda base legal y reglamentaria, la denuncia promovida por **TRICOM, S. A.**, en contra de **COLORTEL, S. A.**, mediante instancia de fecha 24 de noviembre de 2016, dado que (i) **COLORTEL, S. A.**, ha venido cumpliendo a cabalidad con sus obligaciones de pago frente a **TRICOM, S. A.**, tal y como se demuestra de las transferencias de pago realizadas a favor de esa última entidad; (ii) por estar estipuladas contractualmente las penalidades para el caso en que una de las partes se retrase en el pago de una factura; (iii) por no existir un conflicto en la aplicación del contrato de interconexión suscrito entre las partes ni existir vulneraciones la (sic) reglamento de interconexión; (iv) por no existir el supuesto riesgo o urgencia que se le pretende atribuir al cobro de la acreencia de **TRICOM**; y, (v) por no estar basadas las pretensiones de **TRICOM, S. A.**, sobre criterios objetivos*

y ser fruto de una elucubración malsana que pretende causar un daño a la exponente, **COLORTEL.**”

43. Una vez concluida la fase de instrucción del presente expediente administrativo iniciado con ocasión de la denuncia de la controversia originada en el presunto incumplimiento a las obligaciones asumidas por **COLORTEL, S. A.**, en su Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por **TRICOM, S. A.**, este Consejo Directivo del **INDOTEL** procederá, al amparo de las facultades y competencias legales atribuidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y sus reglamentos, al análisis de los hechos presentados y de una ponderación y evaluación de las normativas aplicables, esto es la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Interconexión, el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como tomando en consideración los precedentes institucionales y el procedimiento establecido por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, No. 107-13, para que en el ejercicio de la función administrativa arbitral, proceda a la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3, que: *“La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”*, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la interconexión de las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, de forma tal que se garantice, entre otros, la interoperabilidad entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones y que los usuarios de una prestadora cualquiera puedan comunicarse con los usuarios de otra prestadora o tener acceso a los servicios provistos por otro proveedor, garantizándose así, de manera efectiva, el derecho de libre elección de los usuarios;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud intervención con ocasión de un conflicto entre dos prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, originado en la presunta falta de cumplimiento de los términos y obligaciones acordados en el contrato de interconexión suscrito, en virtud de lo cual **TRICOM, S. A.**, ha solicitado que este órgano regulador proceda a: (i) la implementación de un procedimiento abreviado de conformidad con los términos que establece el Reglamento de Solución de controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; (ii) requerir a **COLORTEL, S. A.**, a que en plazo de cinco días calendarios proceda a obtemperar el pago de las sumas debidas por concepto del contrato de interconexión; (iii) la adopción por parte del órgano regulador de medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, de las obligaciones contenidas en el contrato de interconexión; y una vez vencido el plazo concedido y de continuarse la falta de pago, (iv) autorizar a **TRICOM, S. A.**, para proceder a la desconexión definitiva de las demás facilidades de interconexión, al amparo de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones,

No. 153-98;

CONSIDERANDO: En virtud del anterior apoderamiento procede en primer lugar, que este Consejo Directivo, se pronuncie respecto de la competencia que le ha sido reconocida por la Ley, para abocarse al conocimiento de solicitud de intervención realizada por **TRICOM, S. A.**, con ocasión de la controversia originada por el presunto incumplimiento a las obligaciones asumidas por **COLORTEL, S. A.**, en su Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes realizada por esa compañía prestadora;

i. Competencia del órgano regulador para conocer y decidir las controversias entre las compañías prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que, la competencia, como uno de los elementos de validez que debe estar presente al momento del dictado de los actos administrativos, es *“la esfera de las atribuciones de los entes y órganos, determinada por el ordenamiento jurídico positivo. Es decir, el conjunto de facultades y obligaciones que un órgano puede y debe ejercer legítimamente”*³, y se configura en el ordenamiento jurídico dominicano a través de varios principios y disposiciones normativas, dentro de los cuales podemos señalar, el principio de competencia y el principio de ejercicio normativo del poder;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana consagra en el artículo 138 la sujeción de todas las actuaciones de la Administración Pública a los *“(…) principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado (…)”*

CONSIDERANDO: Que, el principio de competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, establece que *“Toda competencia otorgada a los entes y órganos que conforman la Administración Pública comprende una facultad de actuar y una obligación de ejercerla bajo las condiciones, límites y procedimientos establecidos legalmente”*;

CONSIDERANDO: Que, el principio de ejercicio normativo del poder, es definido por el numeral 10 del artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base al cual, la Administración Pública deberá ejercer sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley les haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales;

CONSIDERANDO: Que, al amparo de las disposiciones contenidas en el literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual establece como función del órgano regulador: *“Dirimir, de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”*, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo le ha sido otorgada la competencia para pronunciarse respecto de la referida controversia originada en la denuncia realizada por **TRICOM, S. A.**, del presunto incumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, a las obligaciones suscritas en su Contrato de Interconexión y solicitud de desconexión de redes, por tratarse de una controversia surgida entre dos concesionarias autorizadas por el **INDOTEL** para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, resultando a su vez, indiscutiblemente reconocida la función administrativa arbitral que tiene el órgano regulador;

³ Dromi, Roberto. “Derecho Administrativo”. 13ª Edición, Argentina – Hispania Libros. Tomo I, página 448.

CONSIDERANDO: Que, conforme podemos colegir, el legislador le ha otorgado función administrativa arbitral al órgano regulador, encontrándose esta definida en el artículo 32 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, como aquellas: “(...) *mediante la cual la Administración dicta actos administrativos decidiendo controversias jurídicas entre los administrados, aplicando el derecho, se sustanciará de acuerdo con las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo siguiente*”;

CONSIDERANDO: Que, respecto al ámbito de aplicación de la precitada función administrativa arbitral, de igual forma, el párrafo I, del artículo 32 de la Ley No. 107-13, señala que “*Las leyes determinarán los ámbitos de aplicación de la función arbitral (...)*”, por tanto, de la lectura del indicado literal g) del artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se puede colegir que este Consejo Directivo tiene competencia para dirimir los diferendos que puedan surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones y entre estos sujetos regulados y sus clientes o usuarios; actuación que debe realizarse de conformidad con los principios de la referida Ley, sus reglamentaciones y teniendo como finalidad el resguardo del interés público;

CONSIDERANDO: Que, con la finalidad de establecer los procedimientos que en sede administrativa regirán la solución de las controversias que puedan surgir entre dos o más prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 025-10, el 2 de marzo del 2010, aprobó el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, con el objetivo de: a) *Instaurar un procedimiento general para la solución de las controversias contempladas en el ámbito de aplicación de este reglamento;* b) *Establecer un procedimiento abreviado, simple y expedito para la solución de las controversias identificadas que, por su naturaleza y la urgencia con la que deben ser decididas, se encuentren previstas en el artículo 22 de este reglamento;* c) *Promover la homogeneidad de las decisiones del INDOTEL en el ejercicio de su potestad dirimente;* d) *Garantizar el carácter técnico y el respeto de los principios inherentes al sector de las telecomunicaciones en la solución de las controversias entre prestadoras de dichos servicios;* y, e) *Asegurar la pronta y eficaz solución de los intereses contrapuestos, mediante la adopción de medidas y decisiones necesarias para garantizar el correcto funcionamiento del mercado;*

CONSIDERANDO: Que, a su vez, el referido reglamento señala en su artículo 5, que el procedimiento de solución de controversias tendrá como principios rectores, el principio de legalidad, de autotutela, de razonabilidad, de imparcialidad, de debido proceso, de eficacia, de economía, de simplicidad y celeridad, de informalismo, de proporcionalidad, de escrituración, de contradictoriedad, de concentración, de transparencia y de publicidad, y, de gratuidad del procedimiento, todos los cuales se deberán observar en las actuaciones realizadas para el conocimiento del presente expediente;

CONSIDERANDO: Que, a su vez **COLORTEL, S. A., y TRICOM, S. A.**, reconocen la facultad del órgano regulador, al establecer el *Contrato de Interconexión entre TRICOM, S. A., y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., (LFZS)*”, que es el documento que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias, al señalar que en su artículo 18.12, lo siguiente:

“(…) 18.12 Solución de Conflictos. Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el INDOTEL, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión. Queda claro entre las partes que la sujeción a dicho preliminar conciliatorio no suspende el cumplimiento de ninguna de las obligaciones de este Contrato”.

CONSIDERANDO: Que, respecto del interés general que debe ser garantizado por este Consejo Directivo, vale señalar que dado el hecho de que la presente controversia se origina en el presunto incumplimiento de las obligaciones de **COLORTEL, S. A.**, convenidas en el contrato de interconexión suscrito por ésta compañía concesionaria con la también compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S. A.**, resulta meritorio para este Consejo Directivo establecer que en la referida Ley, mediante su artículo 51, señala que: “(...) *la interconexión de las redes de los distintos prestadores de servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social y, por lo tanto, obligatoria, en los términos de la presente ley y su reglamentación (...)*”, por tanto resulta imperante para este órgano regulador garantizar la correcta ejecución de los términos y condiciones que garantizan la interoperabilidad del sector;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, el legislador dispuso en el artículo 60 de la Ley que “*el órgano regulador dictará un “Reglamento de interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador*”, por lo que una vez agotado el debido procedimiento administrativo para el dictado de Normas de Alcance General, conforme lo establece el artículo 93 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y en ejercicio de sus facultades reglamentarias, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante las Resoluciones, No. 042-02, 052-02 y No. 038-11, aprobó y modificó el Reglamento General de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que en el artículo 3 del indicado reglamento, se encuentra consignada la facultad del **INDOTEL**, en el *establecimiento de términos y condiciones de interconexión y en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones pertinentes, en caso de ser necesario*, para lo cual deberá de observar las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y de ese reglamento;

CONSIDERANDO: Que a su vez, del análisis del contenido del artículo 2 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, este señala que sus disposiciones serán la normativa aplicable cuando el **INDOTEL** resulte apoderado para resolver, en sede administrativa, las controversias surgidas entre empresas prestadoras de dichos servicios que sean atinentes a sus potestades o resulten de acciones u omisiones que afecten o puedan afectar el mercado de los servicios de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, respecto del alcance de la competencia del **INDOTEL** para dirimir las controversias, el referido artículo 2 establece que esté órgano regulador intervendrá ante los diferendos que surjan entre las prestadoras de servicios de telecomunicaciones relacionadas, entre otras con: **a)** Toda diferencia contractual o no contractual surgida entre dos o más prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que pueda afectar el mercado de las telecomunicaciones; **c)** Violaciones a las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Interconexión, así como en los contratos de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, de manera adicional, la competencia para que este órgano regulador, a través de su Consejo Directivo, se pronuncie respecto de la controversia de la cual ha sido apoderado por **TRICOM, S. A.**, viene determinada por las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, al señalar que “*cuando una prestadora tenga interés en someter al órgano regulador el diferendo que mantiene o desea aperturar frente a otra, deberá apoderar al Consejo Directivo del INDOTEL, mediante escrito motivado para el conocimiento*”, y en consecuencia será ese órgano colegiado quien emita la resolución que se pronuncie sobre el fondo de la controversia.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, el Reglamento General de Interconexión ha establecido en el literal e) del numeral segundo del artículo 26, que “*El INDOTEL intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio: “e) En caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión”;*

CONSIDERANDO: Que, establecida con claridad meridiana la competencia de este Consejo Directivo para conocer la controversia de la cual se encuentra apoderada, corresponde que este órgano colegiado, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia, evalúe si al momento de la presentación de la misma, la solicitante, **TRICOM, S. A.**, ha dado cumplimiento a los requisitos de interposición y apoderamiento, establecidos en el artículo 11 y 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones;

ii. Sobre la admisibilidad de la presente solicitud de intervención del órgano regulador para el conocimiento de una controversia entre compañías prestadoras.

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 33 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, el procedimiento administrativo arbitral, contempla que su ejercicio pueda ser iniciado de oficio cuando su agotamiento sea obligatorio, o a instancia de parte, cuando su realización, sea voluntario⁴;

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, vale precisar, dentro de los requisitos para la presentación de un diferendo, el artículo 12 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, se encuentra que la prestadora interesada de apoderar al Consejo Directivo del **INDOTEL** de una controversia que mantenga frente a otra, deberá dirigirle un escrito motivado, el cual deberá remitir en el plazo de un día (1) calendario a la prestadora requirente. Conforme consta en los hechos que han sido descritos en los antecedentes de la presente resolución, mediante la correspondencia No. 158785, **TRICOM, S. A.**, presentó por ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, su instancia de apoderamiento de la denuncia del presunto incumplimiento a las condiciones económicas del contrato de interconexión;

CONSIDERANDO: Que, es meritorio establecer que de la evaluación de los requisitos de interposición, este Consejo Directivo, ha observado que el deber que recae sobre la compañía prestadora que apodera al **INDOTEL** de remitir su escrito de interposición a la prestadora contra la cual se manifiesta la controversia, actuación respecto de la cual no existe evidencia en el presente expediente de que haya sido agotada por **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que no obstante lo anterior, este Consejo Directivo, del análisis y revisión de los documentos que reposan el presente expediente, ha comprobado que la Dirección Ejecutiva para garantizar el principio de debido proceso y contradicción que deben estar tutelados a las partes involucradas en la presente controversia en fecha 9 de febrero de 2017, mediante comunicación identificada con el número DE-0000614-17, remitió a **COLORTEL, S. A.**, las correspondencias marcadas con los Nos. 158785 y 159905, depositadas por **TRICOM, S. A.**, en fechas 25 de noviembre y 29 de diciembre de 2016 por ante el **INDOTEL**, las cuales contiene la formal denuncia contra dicha prestadora por alegado incumplimiento de las condiciones económicas derivadas de su contrato de interconexión, tendente a la apertura del procedimiento administrativo abreviado, establecido en el Reglamento de Solución Controversias entre Prestadoras;

⁴ Numeral 1, artículo 33 de la Ley sobre las Personas en sus relaciones con la Administración, y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13: **Iniciación:** El procedimiento administrativo arbitral se iniciará de oficio cuando sea obligatorio o a instancia de las partes cuando sea voluntario.

CONSIDERANDO: Que tal actuación, se encuentra amparada en el principio de informalismo, contenido en el artículo 5 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que establece que *“La inobservancia de exigencias formales no esenciales por parte de las empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones, que puedan ser cumplidas posteriormente y que no generen un agravio a las partes ni afecten el debido proceso, no interrumpirá el procedimiento”*, y en los principios de oficiosidad y celeridad establecidas por el artículo 3 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, en base a los cuales la Administración Pública en sus actuaciones deberá brindar las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, e impulsar oficiosamente los procedimientos con el objetivo de que estos sean realizados sin dilaciones injustificadas;

CONSIDERANDO: Que, frente a la solicitud de intervención del órgano regulador realizada por **TRICOM, S. A., COLORTEL, S. A.**, señala en sus argumentos de defensa planteados que *“(...) A que es evidente que, en el caso de la especie, no se encuentran presentes los motivos exigidos por el Reglamento General de Interconexión para la intervención del **INDOTEL**, toda vez que de lo que se trata en la especie no es de un incumplimiento contractual que signifique un conflicto entre las prestadoras, sino más bien de un retraso en el pago de una única factura que no acusa un plazo fuera de lo normal en cualquier relación comercial; y por lo cual se generarán cargos por mora que constituyen la penalidad a ser pagada por **COLORTEL** producto de su retraso”*;

CONSIDERANDO: Que por su parte, **TRICOM, S. A.**, hace alusión en su escrito de interposición, que su solicitud se encuentra realizada en base al alegado incumplimiento de los términos establecidos en los artículos 11.4 del contrato suscrito con **COLORTEL**, toda vez que (i) los términos establecidos en los artículos 11.4 del contrato suscrito con **COLORTEL**, toda vez que *“(...) el artículo 11.4 del Contrato de Interconexión contempla que la prestadora que resulte deudora, después de la compensación de sus respectivas acreencias, cuenta con un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del reporte inicial de mediación para hacer el pago inmediato a la prestadora que resulte acreedora; (...)”* y (ii) *“(...) No obstante los amplios plazos para desarrollar los procesos de conciliación, mediación, compensación de tráfico y el pago del balance deudor previstos en el Contrato de Interconexión, así como el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos de Interconexión, COLORTEL reitera su acostumbrado incumplimiento con las condiciones económicas y de pago de los cargos de interconexión, lo cual constituye una violación del acuerdo suscrito entre ésta y TRICOM. Esta situación ha mantenido a COLORTEL en una condición de deudora de TRICOM en razón de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que en la actualidad asciende a la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 98/100 (USD\$28,939.98)** sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión (...)*”;

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, **TRICOM**, establece, y así lo ha confirmado este Consejo Directivo, que el contrato suscrito entre las partes ha sido acordado en la cláusula 11.15 lo siguiente:

*“(...) **11.15 Retraso en el Pago.** El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora de deudor, debiendo abonar por dicho concepto el deudor una compensación calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un dos por ciento (2%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo*

estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Artículo 28 de Reglamento de Interconexión."

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, y considerando las declaraciones realizadas por las partes tanto en el desarrollo de sus respectivos escritos, así como las argumentaciones vertidas en las correspondencias que han sido cursadas con ocasión del presente procedimiento este Consejo Directivo, encuentra admisible el apoderamiento realizado por **TRICOM, S. A.**, con la finalidad de que este órgano colegiado intervenga en el conocimiento de la presente controversia, debido a que conforme ha sido por ésta establecido en su escrito de interposición, su solicitud se fundamenta en un conflicto originado por un presunto incumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, de las condiciones y plazos establecidos en la cláusula 11.4 del contrato de interconexión suscrito por estas compañías prestadoras, siendo tal situación establecida de manera taxativa por el Reglamento General de Interconexión en el literal e) del numeral segundo del artículo 26, al señalar que *"El INDOTEL intervendrá a requerimiento de alguna de las partes o de oficio: "e) En caso de que exista cualquier conflicto, discrepancia o divergencia en el cumplimiento o interpretación del Contrato de Interconexión";*

CONSIDERANDO: Que a su vez, este Consejo Directivo desea reiterar que tanto **COLORTEL, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, han reconocido en el artículo 18.12 de su contrato de interconexión la facultad del órgano regulador de intervenir bajo el procedimiento establecido en el Reglamento de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, procede que este Consejo Directivo dé cumplimiento al artículo 26.2 del Reglamento General de Interconexión, que establece que: *"El INDOTEL resolverá los casos de incumplimiento al Reglamento, así como los conflictos que pudieran surgir entre las Prestadoras respecto de la aplicación del Contrato de Interconexión, conforme al Reglamento para la Solución de Controversias entre empresas Prestadoras de Servicios de Telecomunicaciones y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador";*

CONSIDERANDO: Que, habiendo sido establecida de manera incontrovertible la competencia de este Consejo Directivo para pronunciarse sobre el objeto de la presente solicitud y la admisibilidad del apoderamiento realizado por **TRICOM, S. A.**, a los fines de que este órgano regulador de las telecomunicaciones se pronuncie respecto de la controversia suscitada, por encontrarse los elementos legales y reglamentariamente establecidos, a lo cual las partes han dado aquiescencia al momento de plantear sus argumentos en sus intervenciones realizadas en la audiencia celebrada el día 21 de abril de 2017, procede que este órgano colegiado se pronuncie sobre el fondo del presente diferendo;

iii. Sobre el fondo de la solicitud realizada por TRICOM, S. A., de instrumentación de la solución de la presente controversia bajo el procedimiento abreviado.

CONSIDERANDO: Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la presente controversia, este Consejo Directivo, desea pronunciarse respecto de la solicitud de **TRICOM, S. A.**, de: *"(...) ACOGER la presente Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A., e Instrumentar la presente denuncia de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado establecido mediante el Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras Resolución No. 025-10, en su artículo 22";*

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo señalado por **TRICOM, S. A.**, el órgano regulador a través de su Consejo Directivo, al momento de diseñar los mecanismos para dirimir un conflicto entre prestadoras, estableció en el artículo 22 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, que en atención a la naturaleza de cada caso en particular, este órgano colegiado, es el órgano competente para decidir si la instrumentación del diferendo del que ha sido apoderado debe realizarse de acuerdo al procedimiento administrativo abreviado;

CONSIDERANDO: Que, a los fines de adoptar la instrumentación del diferendo bajo esa modalidad, conforme indica la parte *in fine* del referido artículo 22, el Consejo Directivo, en su sesión celebrada el 25 de enero de 2017, procedió a evaluar si los fundamentos que sustentan la controversia entre ambas compañías prestadoras, se encontraba enmarcado dentro de los supuestos que se tipifican a continuación:

- a) Actuaciones materiales constitutivas de vías de hecho;
- b) Cuando existan dilaciones injustificadas o falta de acuerdo en relación a los precios, términos y cualquier otra condición de la primera interconexión;
- c) Cuando una parte denuncia la ocurrencia de una desconexión de las facilidades de interconexión sin observar las disposiciones del artículo 55 de la Ley;
- d) Cuando se trate de una solicitud de desconexión de una interconexión de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en aquellos casos en que la misma esté fundamentada en la falta de pago reincidente por parte de la prestadora requerida, durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la controversia; y,
- e) En los casos de urgencia, con vocación a causar un daño inminente o un perjuicio irreparable, en detrimento de otra prestadora.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, de la ponderación de los elementos de hecho y circunstancias que originan la solicitud de intervención de **TRICOM, S. A.**, así como de la revisión de los elementos de derecho, este Consejo Directivo identificó que esa concesionaria fundamenta su solicitud, sobre la base de que:

- i. “(...) TRICOM ha agotado por los medios amigables recuperar el pago de las sumas adeudadas por COLORTEL, y provocar en esta última un cambio en su comportamiento abusivo de pago, y consiguientemente del Contrato de Interconexión, en especial, de la cláusula de solución de conflictos, pero sin que a la fecha dichos intentos hayan tenido éxito. Por lo que es evidente que resulta precedente solicitar la intervención del INDOTEL e iniciar el procedimiento previsto en el artículo 28 del Reglamento de Interconexión iniciado por TRICOM”;*
- ii. “En vista del inminente daño que ocasiona COLORTEL a TRICOM.”*
- iii. “A la fecha del presente escrito los niveles de endeudamiento entre CLARO y COLORTEL se mantienen invariables. Luego de la desconexión de las redes entre ellas, la creencia de TRICOM se encuentra en aún más riesgo que volverse incobrable y de alcanzar niveles inmanejables como los del CLARO y COLORTEL”;*

CONSIDERANDO: Que de los anteriores elementos aportados y del resultado de verificación realizado

por este Consejo Directivo del **INDOTEL** al momento del apoderamiento realizado, no se apreció a *prima facie* la configuración de elementos suficientes para confirmar que en el conflicto que genera el presente diferendo se configuraban los supuestos taxativamente señalados por referido artículo 22, toda vez que si bien el literal d) del referido artículo señala que como una causal que dará lugar a este procedimiento abreviado “*cuando se trate de una solicitud de desconexión de una interconexión de conformidad con el artículo 55 de la Ley, en aquellos casos en que la misma esté fundamentada en la falta de pago reincidente por parte de la prestadora requerida*”, conforme ha sido señalado por **TRICOM, S. A.**, la parte *in fine* del condiciona a que la situación de falta de pago sea cometida de manera reincidente *durante el plazo de un año contado a partir de la presentación de la controversia*, situación que no se ha podido ser comprobada por este órgano colegiado de una revisión de la instancia y documentos que ha sido depositado por la hoy solicitante;

CONSIDERANDO: Que por tales motivos, en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, este Consejo Directivo, decidió que la intervención del órgano regulador para el conocimiento de la controversia suscitada entre **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, se haría conforme a las disposiciones y plazos establecidos en el procedimiento ordinario establecido en la referida normativa;

CONSIDERANDO: Que a su vez tal decisión se encuentra fundamentada, en la necesidad identificada por este órgano colegiado de dotar a las partes involucradas de mayores garantías para la instrumentación y sustanciación del procedimiento iniciado para el conocimiento de sus diferencias, así como para contar con los elementos y pruebas suficientes que les permitieran realizar una adecuada valoración de los hechos y de los intereses inmersos;

CONSIDERANDO: Que a los fines de dar cumplimiento al artículo 23.2 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, una vez adoptada la referida decisión, este Consejo Directivo, instruyó a la Dirección Ejecutiva a notificar a las prestadoras envueltas en la controversia el inicio del procedimiento de solución de controversias en base a la denuncia realizada; actuación que fue ejecutada por dicho órgano administrativo el 9 de febrero de 2017, mediante comunicación No. DE-0000614-17, en la cual, a su vez procedió a conceder a **COLORTEL, S. A.**, un plazo de quince (15) días calendario para que depositara ante el órgano regulador sus medios de defensa, todo ello a los fines de dar inicio al procedimiento administrativo ordinario de solución de controversias, de conformidad con lo señalado referido Reglamento;

iv. Sobre la solicitud de medida cautelar presentada por TRICOM, S. A.

CONSIDERANDO: Que, es interés por parte de este Consejo Directivo señalar que en el transcurso del conocimiento de la presente controversia, en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, este órgano colegiado apoderó a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para que procediera a conocer de la solicitud de la adopción de medidas provisionales contenida en la solicitud de intervención presentada con ocasión del conflicto suscitado entre **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, originado en la presunta falta de pago de ésta última de los cargos pactados en virtud del contrato suscrito entre las partes para regir sus relaciones de interconexión, motivo por el cual **TRICOM, S. A.**, ha solicitado que este órgano regulador proceda a la adopción de medidas cautelares necesarias, y dentro de ellas propone concretamente que se exija a **COLORTEL, S. A.**, la presentación de garantías bancarias sobre la presunta deuda y los balances que de esta se generen, hasta tanto dicha concesionaria se ponga al día o bien se ordene, según ésta lo ha solicitado de manera principal en su solicitud de intervención, la desconexión de las redes entre ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que, conforme el mandato realizado, en fecha 28 de marzo de 2017, la Dirección Ejecutiva, una vez decididos los medios de inadmisión planteados por **COLORTEL, S. A.**, en los argumentos presentados para ejercer su derecho de defensa, y, conforme consta en las motivaciones

de su decisión, realizó una ponderación de los siguientes aspectos:

- i. **“CONSIDERANDO:** Que por la naturaleza de una medida cautelar, *habiéndose comprobado verosimilitud en el derecho invocado, un aparente perjuicio en la demora y luego de ponderado el interés público en juego, corresponde que frente a los indicios presentados, el **INDOTEL** adopte las medidas provisionales necesarias para proteger un posible aumento en la acumulación de deudas por **COLORTEL** ante **TRICOM**, para mitigar un potencial daño mayor, durante el tiempo requerido para conocer el fondo de la controversia;*
- ii. **CONSIDERANDO:** *Que, como consecuencia directa de los indicios de incumplimiento de parte de **COLORTEL** a las obligaciones económicas correspondientes a los servicios de interconexión presentados por **TRICOM** y sustentados en su aval documental, se considera razonable y proporcional, fijar una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, stand by, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legalmente establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice la deuda pendiente a la fecha, para un total de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 (US\$417,260.98).***
- iii. **CONSIDERANDO:** *Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;*
- iv. **CONSIDERANDO:** *Que al velar por el interés general y de terceros, se entiende que la interposición de garantías permite que se mantenga la relación de interconexión, la cual es de interés público.*

CONSIDERANDO: Que sobre la base de lo anterior, la Dirección Ejecutiva al amparo de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, mediante la Resolución No. DE-008-17, procedió a decidir la referida adopción de medida cautelar contenida en la solicitud de intervención presentada por **TRICOM, S. A.**, fijando una fianza o garantía bancaria reconductiva, expresada en un aval bancario o una carta de crédito, *stand by*, irrevocable, de una entidad de intermediación financiera o una fianza de una aseguradora legalmente establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S. A.**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice la deuda pendiente a la fecha, para un total de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 centavos (US\$417,260.98);**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, entiende pertinente señalar que no obstante el carácter ejecutivo y ejecutorio de la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, a la fecha **COLORTEL, S. A.**, no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada, lo cual ha sido confirmado por **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, respecto a esta situación, **COLORTEL, S. A.**, únicamente se ha referido en el transcurso de la audiencia pública celebrada el 21 de abril de 2017, en la cual indicó el motivo de la imposibilidad de dar cumplimiento a la medida cautelar, debido a que tal situación implicaba la

búsqueda de un aval bancario que significaría el congelamiento o entrega de una suma equivalente al monto adeudado por ésta prestadora, por lo que a su entender, de tener dicho monto procedería a pagar a **TRICOM, S. A.**, las deudas contraídas;

v. **Sobre el fondo de la presente “Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión” presentada por TRICOM, S. A.**

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente recordar, que en la especie, se encuentra ejerciendo la función administrativa arbitral conferida en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y en la Ley sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13; actividad que conforme al artículo 32 de la indicada Ley No. 107-13, se sustanciará de acuerdo a las garantías comunes de procedimiento previstas en el artículo 33; en el Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, los principios del procedimiento administrativo y de manera supletoria en las disposiciones contenidas en el derecho civil;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el señalado artículo 33 indica que durante la fase de instrucción del procedimiento, los interesados podrán proponer aquellas actuaciones que consideren pertinentes, pudiendo aportar los documentos y datos que consideren relevantes, así como hacer las alegaciones oportunas sobre éstos a lo largo de todo el procedimiento, hasta el momento anterior a la vista oral, que a tales fines, los actos de instrucción o investigación podrán consistir, entre otros, en: a) Cualquier medio de prueba admitido en derecho y practicado de conformidad con los principios característicos de la legislación procesal; b) Informes, análisis, evaluaciones y, en general, estudios que resulten pertinentes u obligatorios, sean o no vinculantes; c) La participación activa de todos los interesados;

CONSIDERANDO: Que de igual forma, el precitado artículo señala que finalizada la etapa de instrucción, se iniciará la vista oral ante el órgano que ha de dictar la resolución arbitral. En el transcurso de la misma, el órgano arbitral dará la palabra a las partes para que de forma sucinta expongan sus alegaciones y podrá invitar a las partes, antes o después de los informes orales, a que concreten hechos y puntualicen, aclaren o rectifiquen cuanto sea preciso para delimitar el objeto de debate;

CONSIDERANDO: Que el artículo 18 del Reglamento para la Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que: *“Una vez concluida la instrucción, las partes podrán solicitar ampliar los escritos motivados de sus pedimentos, en plazos que no podrán ser mayores de quince (15) días calendario para cada parte. Igualmente podrán presentarse escritos de réplica y contrarréplica dentro de los plazos que fueren otorgados por el Consejo Directivo”*;

CONSIDERANDO: Que finalizada la etapa de instrucción, y vencidos los plazos solicitados por **COLORTEL, S. A.**, para el depósito de su escrito justificativo de conclusiones vertidas en la audiencia celebrada a solicitud de **COLORTEL, S. A.**, conforme a su solicitud, el expediente aperturado con ocasión de la solicitud iniciada por **TRICOM, S. A.**, quedo estado, encontrándose por tanto, este Consejo Directivo en condiciones de dictaminar sobre el fondo de la presente controversia;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, el procedimiento civil, cuyos principios y disposiciones tienen carácter supletorio en el presente procedimiento, establece que *“el asunto estará en estado cuando los debates hayan tenido principio”*;

se reputa que han principiado los debates, cuando se hubieren formulado contradictoriamente las conclusiones en audiencia. Si se tratase de asuntos que se instruyen por escrito la causa estará en estado cuando las instrucción esté completa, o hayan transcurrido los plazos para las producciones y réplicas”;

CONSIDERANDO: Que, debido a que en el procedimiento administrativo arbitral la Administración Pública funge como órgano o ente encargado de aportar con diligencia y objetividad una solución a un caso concreto cuando existan dos o más administrados enfrentados entre sí, por tanto, a los fines de establecer las posiciones de las partes involucradas en la presente controversia, corresponde que este Consejo Directivo, de una revisión de sus escritos de interposición, identifique los argumentos sobre los cuales **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, sustentan sus posiciones, siendo a estos efectos desarrollada la subsección a continuación;

a) Argumentos que sustentan la presente solicitud de intervención presentada por TRICOM, S. A.,

CONSIDERANDO: Que, la concesionaria **TRICOM, S. A.**, establece como argumentos que sustentan su denuncia de incumplimiento, lo siguiente:

- (i) Que las partes suscribieron su contrato de interconexión el 14 de octubre de 2005, convirtiéndose en “*deudoras recíprocas de los cargos de interconexión*”;
- (ii) Que el contrato contempla en su artículo 11.4 que después de la compensación de sus respectivas acreencias, la prestadora deudora cuenta con un plazo de cuarenta y cinco (45) días para proceder al pago, y que a su vez en la cláusula número 11.15, el contrato establece la posibilidad de establecer moras en caso de dilaciones en el pago, así como denunciar su incumplimiento ante el **INDOTEL** para que este organismo proceda conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión;
- (iii) Que **TRICOM, S. A.**, ha agotado procesos de conciliación, sin resultado alguno, por lo que **COLORTEL** se encuentra en una condición de deudora de dicha concesionaria;
- (iv) Que es deber de todo deudor pagar a su acreedor en la forma y en los plazos convenidos;
- (v) Que han sido infructuosas las gestiones amigables de cobro a **COLORTEL, S. A.**, llevadas a cabo al tenor de lo dispuesto por su contrato de interconexión, así como tampoco lo ha sido la imposición de moras y la formulación de una intimación de pago el día 9 de noviembre de 2016;
- (vi) Que, esta situación ha mantenido a **COLORTEL** en una condición de deudora de **TRICOM** en razón de la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible que en la actualidad asciende a la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 98/100 (USD\$28,939.98)** sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión.

- (vii) Que el orden de lo adeudado sobrepasa, actual o potencialmente, una suma ascendente a los **CUATROSCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTO SESENTA DÓLARES NORTEAMÉRICANOS CON 95/100 (USD\$417,260.95)**;
- (viii) Que *“Esta situación de incumplimiento, acompañado del riesgo inminente y urgente provocado por el nivel de endeudamiento de COLORTEL ante CLARO, y la sistemática situación de incumplimiento de pago reiterado de COLORTEL al pago de los cargos de interconexión que se verifica desde hace varios años atrás ante todo el sector y que se mantiene a la fecha, poniendo en riesgo la sostenibilidad y continuidad del negocio de prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el país; y en consecuencia, hace necesaria la intervención del órgano regulador, a fin de tomar las medidas que permitan garantizar a TRICOM la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que COLORTEL continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, toda vez que coloca a TRICOM en una situación de incertidumbre, que afecta gravemente mes tras mes la liquidez de TRICOM y compromete por demás sus operaciones y las obligaciones de pago que esta última asumiera”*⁵.

b) Medios de defensa presentados por COLORTEL, S. A.

CONSIDERANDO: Que, por su parte **COLORTEL, S. A.**, procura que este Consejo Directivo, rechace las pretensiones esbozadas por **TRICOM, S. A.**, en su solicitud, y para justificar su posición, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- (i) **COLORTEL, S. A.**, adeuda únicamente a la fecha, la cantidad Ciento Doce Mil Quinientos Setenta y Cuatro Dólares Estadounidenses con 86/100 centavos (US\$112,574.86), respecto de una factura que apenas acusa unas tres semanas de vencimiento, y de la cual la referida entidad pagará la mora que le corresponde producto del atraso sobrevenido, como única penalidad establecida contractualmente para ello;
- (ii) Que **TRICOM, S. A.**, pretende establecer y presentar al organismo regulador, montos que a la fecha no se encuentran vencidos, para dar una apariencia de gravedad o riesgo a una situación que no la tiene, resulta en una práctica cuestionable y desleal dentro de una economía libre de mercado como la nuestra, pues es sabido que nadie puede hacerse acreedor de sumas que no le correspondan y que las deudas futuras no puede ser constitutivas de riesgo hasta tanto las mismas no se encuentren vencidas, ya que hasta que las indicadas sumas no vencen, no son reclamables;
- (iii) **COLORTEL S. A.**, no es deudora de **TRICOM, S. A.**, por las sumas que ésta última se quiere atribuir acreencias, y atendiendo a que la presente denuncia se caracteriza por la supuesta preocupación de que **COLORTEL, S. A.**, no se pusiera al día con los pagos adeudados (cuando ni siquiera ha mediado un plazo razonable para mantener dicha preocupación), los argumentos que fundamentan la presente solicitud carecen de validez y debe ser rechazados, toda vez que **COLORTEL, S.**

⁵ Vid. “Denuncia de incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, tendente a desconexión de las redes de la concesionaria COLORTEL, S. A.”, depositada por TRICOM, S. A., ante el INDOTEL en fecha 25 de noviembre de 2016, correspondencia No. 158785.

A., ha venido cumplimiento frente a la denunciante con sus obligaciones de pago de conformidad con lo establecido en el contrato de interconexión suscrito entre ambas en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil cinco (2005);

- (iv) Que, en el caso de la especie, no se encuentran presentes los motivos o requisitos exigidos por el Reglamento General de Interconexión para la intervención del **INDOTEL**, toda vez que de lo que se trata en la especie no es de un incumplimiento contractual que signifique un conflicto entre las prestadoras sino más bien de un retraso en el pago de una única factura que no acusa un plazo fuera normal en cualquier relación comercial; y por la cual se generarán cargos por mora que constituyen la penalidad a ser pagada por **COLORTEL, S. A.**, producto de su retraso;
- (v) Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión, la prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, y está a su vez podrá requerir a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo de cinco (5) días calendario y en caso de incumplimiento entonces abrirá un procedimiento administrativo sancionador, no menos cierto es que en la especie no se trata de un incumplimiento reincidente, sino de un retraso en el pago de una factura que conllevará efectivamente con el pago de los montos correspondientes de cargo por mora, razón por la cual no da lugar a la intervención del órgano regulador para dirimir una diferencia cuando no se está en presencia de una situación de gravedad ni urgencia como la que ha pretendido adjudicarse **TRICOM, S. A.**;
- (vi) Que, además, tampoco da lugar la utilización del procedimiento de solución de controversias, (...) y no existiendo en la especie un conflicto respecto a la aplicación del contrato, ni una vulneración al Reglamento, pues de lo que se trata es de un tema meramente económico entre ambas prestadoras cuyas penalidades ya han sido establecidas en el contrato de interconexión suscrito entre ambas, no hay razón para acoger la denuncia en cuestión, sino remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria conforme corresponde;
- (vii) **TRICOM** lo que persigue es la salida efectiva de **COLORTEL** del mercado, a través de una práctica de estrechamiento de márgenes;
- (viii) La alta competencia de precios internacionales y la necesidad de aumentar créditos por encima del tiempo que manejamos los interconectantes han influido en que nos atrasemos en los pagos, situación que estamos trabajando para que no pasen en el futuro”.

c) Hechos comprobados por este Consejo Directivo;

CONSIDERANDO: Que debido a que la presente solicitud se cifra de manera principal sobre una denuncia presentada por **TRICOM, S. A.**, de un aludido incumplimiento a los términos y condiciones económicas del contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**, para que este Consejo Directivo establezca su decisión respecto de la presente controversia, vale señalar que el fondo de la misma radica en determinar si **COLORTEL, S. A.**, ha incurrido en un incumplimiento a las obligaciones y plazos contenidos en el Contrato de Interconexión suscrito el 14 de octubre de 2005, por **TRICOM, S. A.**, y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., (LFZS)** -en la actualidad **COLORTEL, S. A.**-, conforme ha sido señalado por **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, es un hecho no controvertido en el caso de que se trata, que **TRICOM, S. A.**, ha cumplido su obligación en la relación contractual que la vincula a **COLORTEL, S. A.**, que es la de prestar servicios de interconexión; que en consecuencia a dicha prestación le sucede, recíprocamente la obligación contractualmente establecida de pagar la totalidad de los montos facturados dentro de los plazos acordados por las partes a tales fines;

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar la veracidad de la situación de incumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, denunciada por parte de **TRICOM, S. A.**, este Consejo Directivo, ha procedido a verificar todas las informaciones y documentaciones aportadas por las partes como sus argumentos y medios de defensa, así como las comunicaciones que estas han intercambiado con el órgano regulador, y respecto de las cuales han sido garantizado el acceso e intercambio con el objetivo de asegurar un estricto cumplimiento a los principios de debido procedimiento de contradictoriedad y en resguardo a su derecho de defensa;

CONSIDERANDO: Que, el contrato de interconexión, es definido en el artículo 1, del Reglamento General de Interconexión, como *el convenio entre Prestadoras que contiene los términos y condiciones técnicas, económicas y legales, así como cualquier otra estipulación referida a la interconexión entre ellas*, por tanto, en estos documentos, conforme al principio de interconexión de “acuerdo entre partes” *las prestadoras estarán en libertad de convenir los precios, términos y condiciones de interconexión*, en virtud de la libertad de negociación, la autonomía de la voluntad y libertad tarifaria, reconocidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, norma que a su vez establece como límite a tales principios que su ejercicio sea desarrollado *de acuerdo a las pautas establecidas por la Ley, este Reglamento y las demás regulaciones aplicables*⁶;

CONSIDERANDO: Que, debido a que la interconexión, posee un componente jurídico, un componente técnico y un componente económico, que hace necesario que las partes se pongan de acuerdo sobre las modalidades y contraprestaciones de servicios mutuos, así como los costos y tarifas en que van a prestarse dichas facilidades de interoperabilidad, y está libre negociación se traduce en la firma de un contrato;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, resulta incontrovertible que estos convenios bilaterales en su naturaleza tienen una doble dimensión, es decir público-privada⁷, por el interés público y social que reviste la interconexión, en su clasificación, la doctrina apunta en señalar que son sinalagmáticos, ya que *“establece obligaciones recíprocas, puede calificarse como sinalagmático perfecto, con las características propias de estos contratos cuando son además de ejecución continuada. Cada una de las partes promete ejecutar una prestación a la otra para obtener de ella una contraprestación (como contraprestación a los servicios de interconexión se paga un precio). En realidad, presenta una singularidad muy notable: cada parte presta servicios (interconexión) y cada parte pagará un precio por ello*⁸”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, de la ejecución del mismo, que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez o sobre la certidumbre de los montos facturados;

⁶ Parte *in limine* del literal a) del artículo 5 del Reglamento General de Interconexión.

⁷ De La Quadra Salcedo, y otros. Derecho de la Regulación Económica, Tomo IV Telecomunicaciones. Editorial Iustel, España. 2009. Página 311.

⁸ Alfonso V., Olga. La Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. 1ª Edición, Editorial Reus, S. A., España. 2006. Pág. 178.

CONSIDERANDO: Que, en el caso que nos ocupa, en el, documento que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias, se puede observar que tanto **COLORTEL, S. A.**, como **TRICOM, S. A.**, se comprometieron a interconectar sus respectivas redes, para permitir que sus respectivos clientes en todo el territorio nacional puedan, a su opción cursar cualquier tráfico de telecomunicaciones⁹, acordando a su vez, en las cláusulas 11.1 y 11.4, las modalidades de facturación, los plazo y formas de pago;

CONSIDERANDO: Que debido a que la presente controversia no versa sobre el contenido del contrato, sino que se cifra en establecer la existencia o no de un incumplimiento de las obligaciones establecidas en los términos, plazos y condiciones por parte de **COLORTEL, S. A.**, y **TRICOM, S. A.**, en su contrato de interconexión, dado la naturaleza público-privada de este acuerdo, este Consejo Directivo, entiende pertinente referirse a la normativa establecida en materia civil en lo atinente a los efectos de las obligaciones que se deriva de la naturaleza del acto jurídico que les vincula y que de común acuerdo se encuentran contenidas en el referido convenio;

CONSIDERANDO: Que, al efecto, el Código Civil señala en su artículo 1134 que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe”*;

CONSIDERANDO: Que, a su vez, conforme ha sido establecido en el acuerdo suscrito entre las partes en su artículo 10.1, estas establecieron dentro de las obligaciones a las cuales se comprometían que por *“el uso por una Prestadora de Servicios de la Red fija o móvil de otra Prestadora de Servicios para manejar Tráfico producirá la obligación de pagar un Cargo de Acceso por minuto de Tráfico tasado que incluirá los costos de explotación, la depreciación y un retorno sobre la inversión del minuto de Tráfico tasado.”*

CONSIDERANDO: Que dentro de los mecanismos de extinción de la referida obligación y debido a la naturaleza del contrato de interconexión, **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, establecieron en el artículo 11.11 del referido contrato, se puede observar que como mecanismos de extinción de la obligación, las partes acordaron la compensación y el pago;

CONSIDERANDO: Que por su parte, este Consejo Directivo, entiende pertinente establecer que si bien **TRICOM, S. A.**, al momento de interponer su solicitud señaló que en ese momento la deuda contraída por **COLORTEL, S. A.**, asciende a la suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 98/100 (USD\$28,939.98)**, indicando a su vez que tal suma era establecida sin perjuicio de los cargos por mora que se han seguido generando por el reiterado incumplimiento en el pago de los Cargos de Interconexión, ni los cargos corrientes generados mes tras mes por ejecución del Contrato de Interconexión;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, conforme es conocimiento de este órgano colegiado y de **COLORTEL, S. A.**, en la actualidad, **TRICOM, S. A.**, en las correspondencias cursadas ante el regulador y entre las partes, y en los argumentos vertidos en la audiencia celebradas registra como vencidas y pendientes de pago la suma equivalente a las facturas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2016, y de enero y febrero de 2017, así como los cargos por mora de los meses de septiembre y octubre, un monto parcial de octubre de 2016, todo lo cual conforme establece dicha compañía corresponde al pago de una suma ascendente a los **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (USD\$ 268,383.42)**; este monto no incluye los valores

⁹ Artículo 2.1 del Contrato de Interconexión entre TRICOM, S. A., y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., (LFZS)”

correspondientes al mes de marzo, que según la correspondencia no. 162236, remitida al **INDOTEL** del día 8 de marzo de 2017, ascendería en su totalidad, a la suma de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 95/100 (USD\$417,260.95)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que desde el apoderamiento ante **INDOTEL** de la controversia objeto de la presente resolución, este Consejo Directivo ha podido evidenciar que **COLORTEL, S. A.**, indica tanto en sus escritos de defensa, en las correspondencias cursadas por ante el órgano regulador, y en sus argumentaciones vertidas en la vista oral celebrada, que ha procedido a pagar a **TRICOM, S. A.**, los siguientes valores:

- a) La suma de **VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (USD\$ 28,940.00)**, por concepto de factura correspondiente al mes de septiembre de 2016, vencida en el mes de septiembre de 2012, los cuales fueron pagados mediante transferencia realizada a en fecha 19 de diciembre de 2016.
- b) La suma de **OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 31.100 (USD\$ 83,276.31)**, por concepto de factura correspondiente al mes de octubre de 2016, vencida en el mes de diciembre de 2012, los cuales fueron pagados mediante transferencia realizada a en fecha 2 de febrero de 2017.

CONSIDERANDO: Que, los anteriores pagos han sido fehacientemente comprobados por este Consejo Directivo, mediante la verificación de elementos probatorios a tales fines aportados por **COLORTEL, S. A.**, consistentes en copias fotostáticas que contienen los comprobantes de transferencias bancarias a tales fines realizadas en favor de **TRICOM, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a las obligaciones objeto de reclamación por parte de **TRICOM, S. A.**, la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, tanto en su escrito de defensa presentado el 24 de febrero de 2017, mediante la correspondencia No. 161827, y en su escrito ampliatorio de conclusiones vertidas en audiencia depositado en fecha 24 de abril de 2017, a través de la correspondencia No. 163976, ha establecido que "**COLORTEL, S. A., adeuda únicamente a la fecha, la cantidad de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 86/100 (USD\$112,574.86) de una factura que apenas a acusa unas tres semanas de vencimiento, y de la cual la referida entidad pagará la mora que le corresponde producto del atraso sobrevenido, como única penalidad establecida contractualmente**", factura que conforme ha podido ser comprobado por este Consejo Directivo, corresponde a periodo facturado en el mes de noviembre de 2016, no habiéndose pronunciado respecto de los demás montos contenidos en las demás facturas reclamadas por **TRICOM, S. A.**, en el transcurso del conocimiento de la audiencia celebrada con ocasión del presente expediente administrativo;

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los documentos depositados por las partes para sustanciar el presente expediente, se puede comprobar que **TRICOM, S. A.**, al presente no ha recibido el pago de la totalidad de las facturas equivalentes a los meses de octubre (solo se constata un pago parcial de octubre de 2016), noviembre y diciembre del año 2016, y de enero, febrero y marzo de 2017. Así como los cargos por mora de los meses de septiembre y octubre lo cual constituye un incumplimiento por parte de **COLORTEL, S. A.**, a los términos, condiciones y plazos establecidos en el Contrato de Interconexión suscrito;

CONSIDERANDO: Que el artículo 21 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, en lo referente a la finalización del procedimiento de

solución de controversias, establece que la controversia entre prestadoras terminará: (i) mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motivada en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley; (ii) por convenio entre las partes; o, (iii) por el desistimiento de la prestadora requirente siempre que haya sido hecho antes del depósito del escrito de defensa de la prestadora requerida; en consecuencia, el desistimiento deberá hacerse de manera expresa ante el **INDOTEL** por la prestadora solicitante, quien deberá comunicarlo a las demás partes;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, aún en caso de que la parte deudora realizara de manera voluntaria pagos parciales realizados fuera de los plazos establecidos en su Contrato de Interconexión, este Consejo Directivo ha podido determinar que ello no constituiría un causal de suspensión de los efectos de la denuncia de incumplimiento del Contrato de Interconexión de la cual se encuentra apoderado del órgano regulador, de la adopción de medidas provisionales y de la solicitud de autorización de desconexión, cursadas por **TRICOM, S. A.**, ante este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia si bien este órgano regulador no se encuentra enjuiciando la magnitud del monto real adeudado por **COLORTEL, S. A.**, a **TRICOM, S. A.**, en sus relaciones de interconexión, lo cual sería competencia de otra jurisdicción, constituye un hecho incuestionable el incumplimiento a la obligación de pago dentro de los plazos y términos establecidos en el artículo 11.4 del Contrato de Interconexión, por parte de la primera, situación que ha sido reconocida por la misma **COLORTEL, S. A.**, conforme consta en el escrito contentivo de sus argumentos y medios de defensa y en sus participaciones e intervenciones realizadas con ocasión de la audiencia llevada a cabo con ocasión del conocimiento de la presente controversia;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que dentro de las razones que **COLORTEL, S. A.**, ha establecido para justificar esta situación ha señalado dentro de sus medios de defensa, que esto se debe a *“la alta competencia de precios internacionales y la necesidad de aumentar los créditos por encima del tiempo que manejamos los interconectantes”* y al hecho de que está siendo víctima de una práctica de estrechamiento de márgenes, situaciones respecto de las cuales dicha compañía concesionaria no ha depositado medio de prueba alguno que permita a este Consejo Directivo acreditar la veracidad de las mismas;

vi. **Sobre la solicitud de desconexión realizada por TRICOM, S. A.**

CONSIDERANDO: Que, dentro de las pretensiones establecidas por **TRICOM, S. A.**, esta compañía prestadora solicita que dado el hecho de que *“La presente solicitud de intervención se encuentra justificada en la falta de pago por parte de COLORTEL de las facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre esta prestadora y TRICOM. Todo lo cual implica que en el caso de la especie se reúne todas las condiciones para que el INDOTEL intervenga en ocasión de COLORTEL haber mantenido su incumplimiento de pago, disponiendo la Desconexión de Redes entre TRICOM y COLORTEL para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones los artículos 55 de la Ley 153-98 y 28 del Reglamento de Interconexión¹⁰.”*

¹⁰ Este Consejo Directivo, ha podido verificar que el artículo 28 del Reglamento General de Interconexión, vigente no se corresponde con el procedimiento al cual hace referencia **TRICOM, S. A.**, sino se cifra en el procedimiento establecido en el artículo 27 del anterior Reglamento General de Interconexión, y esta confusión, puede haberse originado en el hecho de que el número de dicho artículo fue objeto de cambio al momento de realizarse las modificaciones al Reglamento General de Interconexión, mediante la Resolución No. 038-11. Es meritorio señalar que su contenido no fue objeto de variación en la modificación del Reglamento de Interconexión, vigente, esto es el aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 042-02, y posteriormente modificado mediante la Resolución No. 052-02, señalando que: Artículo 27.- Incumplimiento 27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevará la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente. 27.2. Cuando una Prestadora haya incumplido de manera reincidente con las obligaciones contractuales o reglamentarias derivadas de la interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 55.- Procedimiento de desconexión

Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”;

CONSIDERANDO: Que, en este sentido, del indicado artículo se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de desconexión presentada por **TRICOM, S. A.**, ante el **INDOTEL** en contra de **COLORTEL** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de las facturas correspondientes a los servicios de interconexión prestados, obligación que se encuentra establecida bajo los términos del *Contrato de Interconexión entre TRICOM, S. A., y LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A., (LFZS)*, documento que rige las relaciones de interconexión entre ambas concesionarias, al señalar que en su artículo 11.15 lo siguiente:

“(…) 11.15 Retraso en el Pago. El retraso en el pago de cualquier suma adeudada conllevará, de encontrarse la deuda vencida, líquida y exigible, la constitución en mora de deudor, debiendo abonar por dicho concepto el deudor una compensación calculada tomando como parámetro el promedio de la tasa preferencial de interés activa, utilizada por los cuatro (4) bancos principales, en función de sus activos, que operen en la República Dominicana al momento de efectuarse el pago, más un dos por ciento (2%) mensual, que se establece como cláusula penal indemnizatoria, ambos aplicables sobre el monto total adeudado. La falta de pago de obligaciones vencidas, en el tiempo estipulado para ello, facultará a la parte acreedora a denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, para que proceda con arreglo a lo establecido en el Artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones y el Artículo 28 de Reglamento de Interconexión.”

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido de la aplicación del artículo 1134 del Código Civil que establece que *“las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a*

INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple, en adición al cese de la conducta, a contratar una garantía de cumplimiento de sus obligaciones, de la cual resulte beneficiaria la Prestadora perjudicada por el incumplimiento, para garantizar, en el caso de deudas, el pago del valor adeudado y que también cubra valores estimados futuros de pago. 27.3. Si la Prestadora intimada incumple con la presentación de la garantía correspondiente en un plazo de (5) días calendario, la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar al Consejo Directivo del INDOTEL iniciar el proceso para su desconexión de la Red. 27.4. En ningún caso se podrá disponer la desconexión del servicio sin previa autorización del Consejo Directivo del INDOTEL y de conformidad a lo previsto por el artículo 55 de la Ley.

ejecución de buena fe”, y de la ejecución del mismo que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y las cláusulas antes mencionadas, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer la solicitud de desconexión presentada por **TRICOM, S. A.**, contra **COLORTEL**;

CONSIDERANDO: Que conforme ha sido señalado por **TRICOM, S. A.**, y ha sido reconocido por **COLORTEL, S. A.**, el artículo 27.1 del Reglamento General de Interconexión establece que: *“27.1. En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un Contrato de Interconexión, la Prestadora perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, que podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio no mayor a cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta muy grave y conllevaría la apertura del Proceso Sancionador Administrativo correspondiente.”*

CONSIDERANDO: Que, a su vez debe ser considerado por este Consejo Directivo el hecho de que en fecha 28 de marzo de 2017, mediante la Resolución No. DE-008-17 la Dirección Ejecutiva, procedió previa encomienda del Consejo Directivo a acoger parcialmente la solicitud de adopción de medida cautelar realizada por **TRICOM, S. A.**, y en consecuencia, procedió ordenar como única medida provisional contra **COLORTEL, S. A.**, la entrega a **TRICOM, S. A.**, dentro de los cinco (5) días hábiles que sigan a la notificación de la presente resolución, una fianza o garantía de una entidad de intermediación financiera o aseguradora establecida en la República Dominicana, exigible por **TRICOM, S. A.**, con el sólo requerimiento de pago, que garantice el monto de **CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA DÓLARES ESTADOUNIDENSE CON 98/100 (US\$417,260.98)** o su equivalente en pesos utilizando la tasa de cambio oficial para la compra publicada por el Banco Central de la República Dominicana del día 28 de marzo de 2017, decisión la cual conforme ha sido informado por **TRICOM, S. A.**, no ha sido cumplido por parte **COLORTEL, S. A.**, situación que ha sido reconocida por dicha prestadora;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento General de interconexión establece en su artículo 5, como uno de sus principios generales, la **Compensación por Uso de Redes y Sujeto Obligado al Pago**, en virtud del cual *“La Prestadora que utiliza, en todo o en parte, la red de otra Prestadora para la prestación de servicios al público o a terceros, deberá compensarla mediante el pago del precio de interconexión convenido. Como regla general, la utilización de la red de una Prestadora para el transporte de tráfico o la prestación de un servicio, generará a favor de ésta un crédito a cargo de la Prestadora que ha motivado dicho uso, por el cual deberá cobrar al usuario. Las partes establecerán en sus respectivos convenios los métodos de facturación y cobranza para cada tipo de tráfico o servicio, incluyendo el criterio a regir cuando ambas Prestadoras cobren a sus clientes por el uso respectivo de sus redes en la prestación de un mismo servicio, si fuese el caso, de forma que no se produzca un doble pago entre éstas, pero tampoco un doble cobro a los usuarios por el mismo servicio”;*

CONSIDERANDO: Que, por tanto, la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta, que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los mismos, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume su costo, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa bajo el régimen de libre y leal competencia;

CONSIDERANDO: Que el mercado de las telecomunicaciones supone que cada prestador debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación de distinción frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que a tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que, no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo, cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas; que para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹¹;

CONSIDERANDO: Que, las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material¹² de la especie que constituya su causa, para lo cual, al amparo del principio de oficiosidad, podrá determinar la certeza y exactitud del conflicto del cual se encuentra apoderado; por tanto, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado, máxime cuando, como al presente, se trata de un controversia en la cual se encuentra involucrado un tema de interés público y social, como lo es la interconexión;

CONSIDERANDO: Que, guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las mismas, por lo que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹³;

CONSIDERANDO: Que, este Consejo Directivo se encuentra a los fines de actuar en consonancia con la finalidad de las facultades y competencias que le han sido atribuidas como máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones, cuenta con *“potestades reguladoras, las cuales han sido complementadas con potestades dirimientes para que la administración pueda lograr su objetivo de supervisión y garantía de la calidad y el efectivo disfrute de los servicios públicos dirimiendo los conflictos que puedan sobrevenir con los operadores y prestadores (particulares) de dichos servicios entre ellos o en relación a los usuarios. En el órgano regulador debe poseer estas competencias para*

¹¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

¹² Conforme señala el administrativista Agustín Gordillo, respecto del principio de verdad material, señala de que “Mientras que en el proceso civil el juez debe necesariamente constreñirse a juzgar según las pruebas aportadas por las partes (verdad formal), en el procedimiento administrativo el órgano que debe resolver está sujeto al principio de la verdad material, y debe en consecuencia ajustarse a los hechos, prescindiendo de que ellos hayan sido alegados y probados por el particular o no:”

¹³ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

*poder salvaguardar los derechos de los usuarios y clientes de forma centralizada*¹⁴

CONSIDERANDO: Que, en el ejercicio de la potestad dirimente y a los fines de defender los derechos de los usuarios y hacer cumplir las obligaciones de las concesionarias, este órgano regulador, conforme al mandato legal otorgado, tiene facultad de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por las partes y adoptar cualesquiera medidas justas y razonables que obren en beneficio no solo de éstas, sino también del interés general; que, sin embargo, la medida que se adopte ha de ser proporcional y razonable con el incumplimiento alegado;

CONSIDERANDO: Que para fines de poder encontrarse edificada respecto de la situación financiera de la empresa, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, el Departamento de Recaudación de la Gerencia Financiera del **INDOTEL** y el Departamento de Estadística de su Gerencia de Planificación Estratégica, ha procedido a elaborar un informe sobre la posición económica de la empresa, partiendo de la información que sobre sus operaciones reposa en este órgano regulador, y a tales fines la citada Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia emitió su informe No. PR-I-000009-17 de fecha 21 de marzo de 2017;

CONSIDERANDO: Que en el referido informe PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL** se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

*Conforme dicha comunicación de TRICOM, los meses vencidos adeudados por COLORTEL serían (sic) los de noviembre (US\$112,574), diciembre (US\$151,146) y enero (US\$148,877). Asumiendo como buena y válida esta relación, la deuda vencida al 21 de marzo de 2017 asciende a US\$417,260.98 (o RD\$19,694,716.84), calculados a una tasa de cambio de 47.20 x 1. **El monto reclamado por TRICOM por estos tres meses adeudados representa casi el 400% de los ingresos que COLORTEL ha reportado para el año 2016 para fines de CDT (o más de 20 veces de los ingresos de telecomunicaciones reportados al INDOTEL para el año 2016 bajo el marco de la Resolución 141-10).** La información suministrada por COLORTEL al órgano regulador no es consistente con las actividades reportadas en la denuncia de TRICOM, por lo que no se puede hacer el análisis. **Basado en la información que COLORTEL reporta al INDOTEL, la empresa no tendría capacidad propia para afrontar la deuda que sostiene según la denuncia de TRICOM (...)**; (énfasis nuestro)*

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior, este órgano regulador procederá a acoger la Solicitud de Desconexión elevada por **TRICOM, S. A.**, conforme será establecido en el dispositivo de la presente resolución, con el fin de salvaguardar la correcta participación de los agentes en el mercado, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, contenido en el artículo 27 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **COLORTEL, S. A.**, tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca de manera definitiva la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de los servicios públicos de telefonía a larga distancia internacional, venta de tarjetas prepagadas para llamadas de larga distancia internacional, telefonía local, acceso a internet;

¹⁴ Merino Merchan y Chillón Medina, 2006, citado por Concepción Acosta, Franklin E., Apuntada Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública y de procedimiento administrativa. 1ª Edición. Santo Domingo. Impresora Soto Castillo, 2016. Pág. 503 y 504.

CONSIDERANDO: Que, por tanto, aun cuando la medida de la desconexión solicitada, se persigue contra una empresa que suple mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe actuar con la debida cautela y en resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida conforme queda establecido en la parte dispositiva de la presente resolución hasta que vengzan los plazos establecidos a los fines de garantizar el debido resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, acorde con lo señalado en el artículo 21 del Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de los Servicios de Telecomunicaciones, la controversia entre prestadoras terminará (i) *mediante la resolución que dicte al efecto el órgano regulador que deberá ser debidamente motiva en la forma establecida por el artículo 91.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;*

CONSIDERANDO: Que, el numeral 4 del artículo 33 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, No. 107-13, señala que “*El procedimiento arbitral finalizará mediante resolución expresa fundada en derecho, que será ejecutiva y ejecutoria*”;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015 en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: la Ley No. 107-13 sobre Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la administración pública, de 6 de agosto de 2016, en sus disposiciones citadas;

VISTA: Ley Orgánica de la Administración Pública, No. 247-12, publicada en la Gaceta Oficial No. 10691 del 14 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento General de Interconexión, aprobado por el Consejo Directivo mediante la Resolución No. 038-11, de fecha 12 de mayo de 2011, en sus disposiciones citadas;

VISTA: El Reglamento de Solución de Controversias entre Prestadoras de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado el 2 de marzo de 2010, mediante la resolución No. 025-10 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El *Contrato de Interconexión entre **TRICOM, S. A.**, y **LOCAL FREE ZONE SERVICES, S. A.**, (**LFZS**) (en la actualidad **COLORTEL, S. A.**)* suscrito el 14 de octubre del año 2005;

VISTA: La correspondencia No. 138342, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual la concesionaria **TRICOM, S. A.** (“**TRICOM**”) entregó al **INDOTEL** la correspondencia su Oferta de Interconexión de Referencia (“**OIR**”);

VISTA: La correspondencia 138341, de fecha 6 de marzo de 2015, mediante la cual la concesionaria

COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”) remitió a este órgano regulador su Oferta de Interconexión de Referencia (“OIR”), debidamente actualizada, la cual fue posteriormente completada mediante correspondencia 140254;

VISTA: La resolución No. DE-001-15, de fecha 6 de mayo de 2015, dictada por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, que levanta acta de que las concesionarias referidas en el cuerpo de dicha resolución, incluyendo a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** y **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, sometieron y completaron ante el **INDOTEL** el depósito de sus correspondientes Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”);

VISTAS: Las comunicaciones números DE-0000622-15, DE-0000624-15, DE-0000623-15, DE-0000625-15, DE-0000626-15, DE-0000627-15, DE-0000635- 15 y DE-0000637-15, de fecha 23 de febrero de 2015, mediante las cuales la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** otorgó a las concesionarias **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (“VIVA”)**, **COLORTEL, S.A. (“COLORTEL”)**, **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, **ALTICE HISPANIOLA, S.A. (“ORANGE”)**, **WIND TELECOM, S. A. (“WIND”)**, **ONEMAX S. A. (“ONEMAX”)**, **SKYMAX DOMINICANA, S. A. (“SKYMAX”)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (“CLARO”)**, respectivamente, un plazo de tres (3) días calendario, contados a partir de la fecha de la recepción de las comunicaciones antes indicadas, para emitir sus Ofertas de Interconexión de Referencia (“OIR”) actualizadas;

VISTA: La Resolución No. **DE-008-17**, emitida por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 28 de marzo de 2017, por vía de la cual conoce la solicitud de medida cautelar contenida en la petición de intervención presentada por **TRICOM, S. A.**, por alegado incumplimiento de los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**;

VISTA: La Resolución No. DE-009-17, dictada por la Dirección Ejecutiva, en fecha 28 de marzo de 2017, mediante la cual ese órgano decide la solicitud de reconsideración interpuesta por la compañía prestadora **TRICOM, S. A.**, contra la decisión adoptada por el Consejo Directivo en la sesión celebrada el 25 de enero de 2017, de instrumentar la solicitud de intervención presentada por **TRICOM, S. A.**, por alegado incumplimiento de los términos convenidos en el contrato de interconexión suscrito con **COLORTEL, S. A.**, por el procedimiento abreviado;

VISTA: La correspondencia No. 158785, de fecha 25 de noviembre de 2016, mediante la cual la concesionaria **TRICOM, S.A. (“TRICOM”)** formuló una denuncia de alegado incumplimiento a las condiciones económicas de su contrato de interconexión por parte de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, contentiva de solicitud de medidas cautelares;

VISTA: La correspondencia 159905, de fecha 29 de diciembre de 2016, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, actualiza la presunta deuda contraída;

VISTA: La correspondencia No. 160842 de fecha 25 de enero de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, depositó ante el **INDOTEL** una reiteración de la actualización de deuda;

VISTA: La correspondencia No. 161100, de fecha 3 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)** deposita ante el **INDOTEL** su comunicación en la que señala haber realizado abonos a la presunta deuda y asume el compromiso de pagar cualesquiera saldos pendientes;

VISTA: La comunicación No. DE-0000614-17, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual la Directora Ejecutiva comunica a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, el inicio de procedimiento de solución de controversias, con ocasión de denuncia de incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato de interconexión, le extiende copia del expediente administrativo y le otorga un plazo de

quince (15) días calendario para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo al indicado procedimiento;

VISTA: La comunicación No. DE-0000617-17, de fecha 9 de febrero de 2017, mediante la cual la Directora Ejecutiva comunica a **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, sobre el apoderamiento y delegación recibidos para el conocimiento de la presente medida cautelar, le extiende copia del expediente administrativo y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el depósito de sus medios de defensa en lo relativo a la citada medida cautelar;

VISTA: La correspondencia No. 161571, de fecha 16 de febrero de 2017, depositada por los abogados constituidos y apoderados especiales de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, licenciados José Alfredo Rizek, Luis Guillermo Fernández Budajir y Jessica Arthur Jiménez, contentiva de sus medios de defensa;

VISTA: La correspondencia No. 161611, de fecha 17 de febrero de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)** depositó ante **INDOTEL** una reiterando al **INDOTEL** de la actualización de deuda contraída por **COLORTEL**, y solicita la reconsideración a la Directora Ejecutiva, de la decisión adoptada por el Consejo Directivo de elegir el procedimiento ordinario de solución de controversias;

VISTA: La correspondencia No. 161688, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, depositó la denominada “*Respuesta a la comunicación de TRICOM fecha 17 de febrero de 2017 / Seguimiento Colortel, S. A.*”, en la que emiten sus consideraciones sobre la correspondencia No. 161611; **VISTA:** La correspondencia No. 162236, de fecha 8 de marzo de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A. (“TRICOM”)**, presentó al **INDOTEL** nuevamente una actualización del estatus de deuda

VISTA: La correspondencia No. 161827, de fecha 20 de febrero de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, depositó la instancia contentiva de sus “*Medios de defensa con ocasión a la denuncia contra COLORTEL, S. A., por alegado incumplimiento de las condiciones económicas establecidas en el contrato de interconexión y el consecuente inicio de procedimiento de solución de controversias*”;

VISTA: La correspondencia No. 162236, de fecha 8 de marzo de 2017, mediante la cual **TRICOM, S. A.**, deposita una comunicación denominada refrescamiento de deudas de **COLORTEL, S. A.**, ante **TRICOM, S. A.**;

VISTA: La correspondencia No. 162403, de fecha 13 de marzo de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**, deposita, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, José Alfredo Rizek y Luis Guillermo Fernández, un documento denominado “*Respuesta a comunicaciones de ORANGE y TRICOM, de fechas 7 y 8 de marzo de 2017, respectivamente, mediante las cuales remiten a la Dirección Ejecutiva un supuesto seguimiento del caso de deudas de Colortel, S. A.*”, en el cual se contienen consideraciones sobre la correspondencia No. 162236;

VISTO: El informe PR-I-000009-17, de fecha 21 de marzo de 2017, emitido por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, que contiene sus consideraciones sobre la posición económica de **COLORTEL, S. A. (“COLORTEL”)**;

VISTA: La correspondencia No. 163481, de fecha 7 de abril de 2017, depositada por **TRICOM, S. A.**, a través de la cual notifica a la Dirección Ejecutiva que **COLORTEL, S. A.**, no ha presentado pago,

fianza o garantía conforme a lo ordenado mediante la Resolución No. DE-008-17;

VISTA: El Acta de Audiencia levantada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en su condición de Secretaria del Consejo Directivo, con ocasión de la vista oral celebrada el 21 de abril de 2017, en las instalaciones del Centro Cultural de las Telecomunicaciones Ing. Álvaro Nadal Pastor (CCT), con ocasión de la controversia objeto de la presente resolución;

VISTA: La correspondencia No. 163978, de fecha 24 de abril de 2017, mediante la cual **COLORTEL, S. A. ("COLORTEL")**, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, depositó la instancia contentiva de su escrito justificativo de las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada en el Centro Cultural de las Telecomunicaciones el 21 de abril de 2017;

VISTAS: Las demás piezas que componen el presente expediente administrativo;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada por la compañía prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones **TRICOM, S.A.**, por haber sido interpuesta conforme a la normativa legal vigente;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **AUTORIZAR** a **TRICOM, S. A.**, a que proceda a desconectar las redes de **COLORTEL, S. A.**, de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **TRICOM, S. A.**, proveniente de las redes de **COLORTEL, S. A.**;

(B) A desconectar, transcurrido un plazo de diez (10) días calendario, a contar a partir de la notificación de la presente resolución, las facilidades de interconexión que conserve **TRICOM, S. A.**, con **COLORTEL, S. A.**

TERCERO: Como medidas tendentes a establecer la protección de los clientes y usuarios de **COLORTEL, S. A.**, las siguientes acciones:

- a) **ORDENAR** la publicación, con cargo a **TRICOM, S. A.** y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de dos (2) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal "B" del ordinal "Segundo" de esta resolución.

PÁRRAFO: **TRICOM, S. A.**, deberá someter el texto de las citadas publicaciones a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico

seleccionado para realizar la publicación.

- b) **ORDENAR** con cargo a **COLORTEL, S. A.**, la notificación a sus carriers internacionales y demás compañías generadoras de tráfico con las cuales mantenga relaciones comerciales de un aviso emitido por un medio que permita la comprobación de recepción indicando que la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Segundo” de esta resolución.

PÁRRAFO: COLORTEL, S. A., deberá depositar ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la comprobación de recepción emitida por parte de los carriers internacionales y demás compañías generadoras de tráfico con las cuales mantenga relaciones comerciales.

- c) **ORDENAR** con cargo a **COLORTEL, S. A.**, la publicación de un aviso en su portal web institucional indicando que la concesionaria **COLORTEL, S. A.**, no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **TRICOM, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal “B” del ordinal “Tercero” de esta resolución.

PÁRRAFO: COLORTEL, S. A., deberá depositar ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la publicación del aviso realizado en su portal web institucional.

CUARTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **TRICOM, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **COLORTEL, S. A.**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no sean honrados por **COLORTEL, S. A.**

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias de esta resolución a las concesionarias **TRICOM, S. A.**, y **COLORTEL, S. A.**, así como su publicación en la página informativa que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

Firmados:

José Del Castillo Saviñón
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello
Miembro del Consejo Directivo

Katrina Naut
Secretaria del Consejo Directivo